

Causa nro. 1431/21 "Polanco Cabeza, Javier Fernando por comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- doblemente agravada por haberse servido de un menor de 18 años y por cometerse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o escolares y estudiantes acudan para realizar actividades -HECHO I-; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo -HECHO II- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas para su consumo -HECHO III-, en B. Bca."

Orden interno nro. 3463.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintidós se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces, doctores, Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Daniela Fabiana Castaño (por licencia comunicada del Dr. Christian Alberto Yesari) con el objeto de dictar veredicto en la presente causa nro. 1431/21, O.I. nro. 3463, caratulada "Polanco Cabeza, Javier Fernando por comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- doblemente agravada por haberse servido de un menor de 18 años y por cometerse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o escolares y estudiantes acudan para realizar actividades -HECHO I-; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo -HECHO II- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas para su consumo -HECHO III-, en B. Bca." y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. De Rosa, Gutiérrez y Castaño resolviéndose plantear y votar las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Diego Torres acusó al imputado Javier Fernando Polanco Cabeza por los delitos de comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- doblemente agravada por haberse servido de un menor de 18 años y por cometerse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o escolares y estudiantes acudan para realizar actividades (art. 5 inc. c, 11 inc. a y c y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación al "Hecho I" y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo (art. 5 inc. c y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación a los "Hechos II y III", en todos los casos en calidad de autor (art. 45 del CP) y siendo los "Hechos I y II" que concurren de manera ideal (art. 54 del CP) y ambos en concurso real con el "Hecho III" (art. 55 del CP).

No computó eximentes. Como atenuantes valoró la carencia de antecedentes penales. Como agravantes sopesó la multiplicidad de sustancias secuestradas, representadas en cocaína, marihuana y LSD; la extensión del daño causado, debido a que el plazo temporal es extenso, lo que genera una mayor afectación al bien jurídico tutelado por la salud pública.

Asimismo, entendió que debe valorarse como agravante, la corta edad del menor, en atención a que se trataba de una criatura de 10/11 años, lo que importa una mayor valoración punitiva.

Así las cosas, solicitó se imponga la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, con más el pago del mínimo de la multa prevista para el delito imputado, más las costas procesales.

SEGUNDO: Por su parte el Sr. Defensor Particular, Dr. Sebastián Martínez consideró que no iba a cuestionar la exteriorización del hecho materia de acusación como tampoco la autoría de su asistido.

Dirigió su cuestionamiento al encuadre legal adoptado por el Acusador Público, considerando que no es de aplicación al caso los incs. "a" y "c" del art. 11 de la ley 23.737.

Entendió que debe valorarse la carencia de antecedentes penales, por lo que solicitó se aplique el mínimo de la pena prevista por el delito mencionado.

TERCERO: El Tribunal luego de deliberar sobre los temas traídos a juicio ha decidido plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2da.) ¿Se halla acreditado, que autor responsable del hecho descrito al tratar la primera cuestión fue el procesado Javier Fernando Polanco Cabeza?

3era.) ¿Concurren eximentes?

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

5ta.) ¿Concurren agravantes?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA MANIFESTO: Que ha quedado acreditado, y ello por no haber sido materia de controversia por las partes en el presente debate que, en relación al "HECHO I" Javier Fernando Polanco Cabeza comercializó estupefacientes (particularmente cocaína, marihuana y LSD) al menos entre el 3/11/17 al 1/6/19 en los domicilios de Castelar nro. 3423 y Patagones nro. 68 y en diferentes puntos de encuentro preacordados en la Ciudad de Bahía Blanca, entre ellos Berutti nro. 3067, Salinas Chicas y Castelar, Puente de Caseros e Indiana, Plaza de Villa Mitre, Hotel Navaja -en inmediaciones del Hospital Penna- y Escuela nro. 50 de Bahía Blanca, sirviéndose en diferentes oportunidades del menor de edad Nehemías Núñez para el reparto del estupefaciente y la adquisición del dinero producto de la comercialización.

Respecto al "HECHO II" quedó acreditado que Javier Fernando Polanco Cabeza tuvo en su poder con fines de comercialización 2,9 gramos de cocaína y 33 troqueles de LSD. La sustancia prealudida fue hallada el día 15/5/19 a partir de las 20.40 horas en calle Alberdi 1500 de Bahía Blanca por personal del Comando de Patrullas en un operativo de control, hallando la cocaína en tres envoltorios de nylon, uno color transparente, uno color verde y otro color transparente con un anudado color verde, los cuales se encontraban en un frasco que se cayó de una mochila cuando Polanco buscaba su billetera, mientras que los troqueles de LSD se hallaron en dos envoltorios de papel adentro de la billetera.

En relación al "HECHO III" quedó acreditado que Javier Fernando Polanco Cabeza tuvo en su poder, con fines de comercialización -en dosis fraccionadas destinadas a potenciales consumidores- la cantidad total de 10,1 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para cocaína, 3,6 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para marihuana y 308 semillas de Cannabis, elementos que fueron secuestrados por parte de

personal dependiente de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Bahía Blanca, en la diligencia de allanamiento ordenada por el Dr. Esteban Usabiaga, Juez interinamente a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1, en el marco del presente proceso, la cual tuvo lugar el día 5 de agosto de 2021, a partir de las 1.40 horas, en el domicilio de calle Patagones nro. 68 de Bahía Blanca. Las sustancias prealudidas fueron habidas en el domicilio allanado distribuidas de la siguiente manera: sobre un estante ubicado en la cocina-comedor, fue habido una caja de cigarrillos marca "Chesterfield", conteniendo 3,6 gramos de cogollos de marihuana; en el dormitorio donde pernoctaba el nombrado junto con la menor de edad Mia Ángeles Torres, sobre el segundo estante de una repisa de madera, fue hallado un envoltorio de plástico amarillo con 11 envoltorios de nylon de color blanco conteniendo cocaína, que arrojaron un pesaje de 10,1 gramos; finalmente las 308 semillas de Cannabis fueron habidas divididas en 4 frascos de vidrio que fueron hallados sobre el mismo estante.

Que para sustentar lo expuesto el Sr. Agente Fiscal valoró las declaraciones recibidas en el presente debate y las constancias procesales que resultaron incorporadas por lectura a tenor del art. 366 del rito, con el acuerdo expreso de la Defensa.

En primer lugar, prestó declaración César Eduardo Morales, quien manifestó que resultó testigo de la diligencia de requisa del imputado.

Expresó que una tarde iba para su trabajo y lo convocan por un operativo que se llevó a cabo a una cuadra y media de la Cría Cuarta, debido a que habían detenido a un sujeto que circulaba en una moto. Al revisarlo constatan que tenía drogas en su poder dentro de su mochila y de la billetera.

Respecto a la sustancia dijo que la droga era nueva para él, y le comentan que es la que se coloca debajo del ojo. También vio unas bolsitas chiquitas de las cuales se hizo el test orientativo dando "positivo", haciendo alusión al "color azul".

Luego prestó declaración Leandro Quinteros, personal Policial que participó del procedimiento que diera origen a las presentes actuaciones.

Dijo que se encontraba a bordo del móvil policial en dirección a la Dependencia Policial y observó, en calle Alberdi frente a Plaza de Villa Mitre, una moto "en duro" sin dominio colocado, por lo que procede a su interceptación, siendo que el conductor, que se encontraba con una femenina menor de edad de acompañante, le pide que le pase la mochila. En dicho momento, cuando busca la documentación, se le cae un tubo transparente con bolsas que contenían una sustancia blanca por lo que se decide convocar a un testigo para revisar al masculino logrando hallar, dentro de la billetera, envoltorios de la misma sustancia, y troqueles que parecían ser LSD.

Agrega que se procede al secuestro de tres celulares que se encontraban dentro de la mochila.

Expresó que intervino en el test de orientación que se hizo en la Dependencia Policial arrojando resultado positivo para cocaína y LSD.

A preguntas de la Defensa dijo que el móvil iba circulando hacia la Comisaría y la moto se desplazaba por calle Alberdi, por lo que constituyó un procedimiento de rutina referenciando que se hizo sonar las sirenas y el sujeto se detuvo.

Luego prestó declaración Mario Alberto Lanfranco personal Policial que toma conocimiento de un procedimiento en la vía pública de parte del Comando de Patrullas en cercanías de la plaza de Villa Mitre.

Manifestó que en dicho procedimiento se procedió al secuestro de troqueles de LSD, marihuana y cocaína, arrojando en el test de orientación "positivo" de cocaína y LSD.

Dijo que también se procedió al secuestro de telefonía celular, recordando que uno de ellos tenía colocado el patrón de bloqueo por lo que se procedió a retirar la tarjeta de memoria constatando audios y fotografías donde se observaban estupefacientes, armas de fuego, balanzas, cocaína fraccionada, lista de precios de "LSD" como también la presencia de Polanco en las fotografías en el domicilio de la calle Patagones nro. 68

Agrega que luego del procedimiento efectuado en la vía pública recibió denuncia por la venta de estupefacientes y otra denuncia antes de realizar el allanamiento.

Lo expuesto se objetiviza con las IPP 02-00-019775-19 y 02-00-000492-21 donde se reciben las denuncias referenciadas.

La primera de ellas comienza con un llamado telefónico de forma "anónimo" de fecha 24/9/19 donde refieren que se estaba vendiendo droga de todo tipo, y durante todo el día en el domicilio de calle Patagones nro. 68 de esta ciudad. Que quien llevaría a cabo ese acto es un "gordito" que le dicen el "El Vaca" de apellido Polanco y que tiene una moto 125 o 150 color negra y que también anda en el auto de su padre (fs. 1/3).

La segunda de ella, de fecha 7/1/21 en forma anónima de indica que en calle Patagones nro. 67 entre Araucanos y Maipú hay un masculino que vende drogas –cocaína- de apellido Polanco. Los horarios de la venta son por la tarde y la noche (fs. 1/3).

Lo expuesto se encuentra corroborado con el acta de procedimiento de fs. 2/3 de donde se desprende que personal policial del Comando de Patrullas, momentos en que transitaba la calle Alberdi al 1500 de ésta ciudad, observa circular una motocicleta "Corven" modelo 200 cc, sin dominio colocado, por lo que inician un procedimiento de rutina, en donde se le solicita documentación identificatoria a los ocupantes del moto vehículo; en esas circunstancias el conductor de dicho rodado le solicita a la acompañante la mochila, a los fines de extraer su billetera, y se cae un tubo plástico que tenía tres envoltorios de nylon conteniendo una sustancia blanca cocaína fraccionada.

Ante ello se procede a la requisa del mismo procediéndose al secuestro de la billetera troqueles que aparentaban de LSD y se incautan dos teléfonos celulares.

Agrega la citada acta que se efectuaron las pruebas de orientación de los elementos secuestrados arrojando resultado positivo de cocaína con un peso de 2.9 grs. y de LSD en 33 troqueles, tal como se acredita mediante los test orientativos agregados a fs. 11/12.

Del examen de visu llevado a cabo por el Inspector Mario Lanfranco de fs. 40/49, se hace mención a que se analiza la tarjeta de memoria marca Sony (la cual conforme al acta de procedimiento se corresponde al teléfono Samsung modelo SM 6532M) pudiéndose observar imágenes de armas de fuego (placa fotográfica identificada como "4" –fs. 50 vta.-), varios envoltorio de nylon, balanza y sustancias estupefacientes (placas fotográficas identificada como "5", "6", "7", "10", "11" de fs. 50 vta./51, 54/54 vta.), fotografías del imputado Polanco (placas fotográficas individualizadas como "1", "2", "8", "9", "10" de fs. 50, 51 vta.), plancha de troqueles de LSD (placas fotográficas identificadas como "11", "12" de fs. 52).

También se destacan las capturas de pantalla de conversaciones vinculadas al comercio de estupefacientes con los contactos "Belén Cano", "El Gordo Rami", "Santi", entre otros.

En relación a la primera conversación, de fecha 23/5/18, se destaca: "Posta nt vo a desir al pedo... xl algo t dije antea de ir t compro todos los días"... "es maisena pura lo q compre"... "eso q t dije es orible.. ni n pega absolutamente nada"... "t pego a vs xq sos mi hermano... pero tampoco para q me cages... me cuesta ganarme la plata Y la ves q t fie t la pague cuando t dije n t di vuetlas ni t cague". (fs. 55 vta.)

Respecto a la segunda conversación, de fecha 6/7/18, se detalla “Que onda rami”... “Cuanto ests la planca de 25”.... Responde “6500 perro”... “ O sino también 10 por 3500”.

En tanto que la tercera conversación con el contacto “Santi”, de fecha 11/9/18 se consta lo siguiente: “amigo te pregunte si no me ibas a hacer quedar mal”... “esta re coratda mal ahora el otro me esta bardiando quiere q le devuelva la plata yo”.

También se agregan anotaciones y montos las que se detalla a modo ejemplificativo “taka: 200”, “nacho: 2”, “eze: 2+1”, entre otros (fs. 57 vta.).

Seguidamente prestó declaración David Acosta personal Policial que fue convocado para analizar los audios tomados del teléfono de Polanco.

Mencionó que el celular secuestrado presentaba patrón de bloqueo por lo que se hace una visualización de la tarjeta de memoria, donde proceden a analizar los audios de “WhatsApp”, donde pudo constatar la venta de estupefacientes tales como cocaína, marihuana y LSD.

Refiere el testigo que era clara la participación de Polanco en la venta de estupefacientes debido a la gran cantidad de material de investigación en relación a los audios, y las fotografías de sustancia ilícita y armas de fuego

Comienza a recrear los audios que analizó indicando que de algunos de ellos le preguntaban si tenía “bolsas” de 1 grs., en clara alusión a la cocaína, a lo que le contestaba que tenía de \$400 o \$500 pesos, depende de la calidad.

También refirió la existencia de un audio donde Polanco le dice a otra persona que se encontraba ofendido porque compraba “merca” en otro lado, a lo que el interlocutor le dice que golpeaba la ventana y no lo atendía.

Asimismo, recordó otro audio donde Polanco iba a comprar kg. de marihuana donde aclaró que era costoso, pero refirió que vendiendo fraccionado manifestaba lo que ganaba. Por otro lado, expresó que tenía planchas de LSD por \$7200.

Dijo también que se pactaban encuentros en la calle Salinas Chicas y Castelar.

Refiere que en una de las conversaciones el contacto “Gustavo Ávila” le pregunta “tenés blanca?”, a lo que responde Polanco que “sí” por lo que le encargan dos. Seguidamente el causante le refiere el precio “700 por cada una”.

Decía Polanco que tenía “pepusa”, en alusión a LSD con el valor de \$300 para los amigos y \$500 al público, por si se querían tomar una ganancia.

Del contacto “Ignacio Monroig” recuerda una conversación donde el causante le pide le pase la plata, que para qué le pedía droga si no podía pagar, a lo que le contesta el interlocutor que la droga que le había vendido tenía gusto a “Tafiro”. Ante ello Polanco le dice que la había probado y le había gustado, pero el dinero requerido se refería a lo debido por el LSD.

Indica que el contacto “Gustavo Rodríguez” le compra al causante 3 grs. de cocaína por un valor de \$ 2200.

Con el contacto “Nico Plaza” o “Daniel”, se pacta un encuentro en la plaza de Villa Mitre.

Manifestó el citado preventor que las conversaciones resultan ser del período de tiempo individualizados en fines del año 2017 a mayo del 2019.

Mencionó el citado preventor que para el año 2019 Polanco vivía en calle Berutti, por lo que la gente iba a la casa y como el portón hacía mucho ruido y le molestaba a la dueña del inmueble

se pactaban las entregas en la plaza de Villa Esperanza.

Para el mes de marzo se muda a una vivienda de calle Castelar de Villa Muñiz, procediendo a la venta de estupefacientes golpeando la ventana de la vivienda para luego pasar la droga y la plata por un boquete

Menciona que hacía ir a los compradores a la casa de calle Castelar, Salinas Chicas, siendo ello el mayor punto de encuentro, como también en una esquina donde se encontraba la Escuela nro. 50 y un Jardín de Infantes.

Asimismo, destacan conversaciones que en calle Castelar se utilizaba para la venta de estupefacientes un menor de edad.

Con relación a ello el contacto "Juan" le dice al causante que era la segunda vez que le mandaba "el pibito".

Con el contacto "Jorge", se pacta un encuentro en Castelar y Alberti por dos bolsas por \$1200. Polanco le dice que "ya va el pibito" para luego tener contacto con "Jorge" a quien le reclama que le había enviado \$1100, a lo que responde que "el pibito" contó la plata mil veces, te hizo \$100.

El contacto "Brian" se queja de la calidad de la cocaína a lo que Polanco le dice que no podía ser toda vez el "el Guachin" se tomó uno y no puede ni hablar.

Agrega el preventor que el menor investigado resulta ser de apellido Núñez, de 12 años de edad que vivía en calle Castelar, a quien le daba la droga para ir al punto de encuentro para regresar con el dinero.

También dijo que se hizo el allanamiento en la vivienda de calle Patagones nro. 68 procediéndose a la detención de Polanco. En dicha vivienda se procede al secuestro, dentro de un huevo "Kinder" que se encontraba en una estantería, 11 envoltorios de nylon color blanco con características similares a cocaína, arrojando resultado positivo de dicha sustancia, y unas 300 semillas de marihuana aproximadamente.

Asimismo, se constata la existencia de un plato con restos de sustancia blanca y tijera con restos de nylon color verde, y recortes de nylon.

Por otro lado, en dicho acto procesal se procedió al secuestro de un celular donde se puede observar en la galería de fotos al menor Núñez fumando cigarrillo de marihuana junto a Polanco.

Respecto a dicho menor, dijo que vivía en el Barrio "5 de Abril" con la madre de apellido Schro, que era conocida en el ambiente de las drogas, con quien Polanco se contactaba a través del contacto "Compitas".

Recuerda una conversación donde "Compitas" le dice que tenía planchas para vender por 5000 a lo que Polanco le refiere que estaban caras.

Seguidamente a pedido del Sr. Agente Fiscal, con la anuencia del Sr. Defensor, se procede a la reproducción de archivos tomados del teléfono de Polanco, identificados bajo los nros. 9, 17, 22, 32, 36, 39, 40, 80, 136.

Respecto a "audio nro. 9" hace referencia a la conversación entre Polanco y el contacto "Gastón Ávila" de fecha 9/5/19.

"G.A": "hey estúpido a la tarde paso por tu casa guardame dos";

“P”: “hey ranchito si sabes de alguien que quiera pepuza también tengo eskereee... ehhs por ahí si me compras ... ponelo... si te encargan de a dos te la dejo trescientos cada una y vos la podés vender en quinientos y son doscientos para vos!!!”

Respecto del “audio nro. 17” entre el causante y el contacto “NN Alito” de fecha 11/5/19, se destaca que Polanco expresa “si brother avisame va el eskerito rancho el eskerito ...ahora no te lo mando mas a vos porque te ofendes y porque decis que es muy chiquito pero te lo mando al eskerito rancho...”

En cuanto al “audio nro. 22” entre el causante y el contacto agendado “Ema” de fecha 1/5/19, el imputado refiere “ey brother ahí llevo la pura la pura!. Te tomas un zaquelin nomas y ya te da la carretilla contra el piso!. Pero nada mas que esta, esta 8 rancho!. La personal está 8 si no después tenes la de 6”.

Del “audio nro. 32” entre Polanco y el contacto “NN Bebe” de fecha 5 y 9/5/19 se observa “naaa vos tenes que caer brother, porque de última si estoy durmiendo capaz que eta el eskeree aca”;

“Brother todo tranquilo, hey amigo necesito sacar algunas si sabes de alguien avisame, te la dejo a 6”.

En relación al “audio nro. 36” con el contacto agendado “Alan Trilli” de fecha 7/4/19 y 25/4/19, donde le pide “qué onda eskeree, ¿no sale una pepa por 400?” a lo que el imputado le responde “si amigo al toque boludo, si la estoy descartando 400” ... “ey brother ahí tengo pepita, telgo ella y tengo sueltos de flores, cualquier cosita avisame”.

Respecto del “audio nro. 39” con el contacto agendado “NN Brian” de fecha 25/4/19 y 7/5/19 donde el causante le dice “y bro a mí se me hace un poco complicado bro, pero de ultima si no podés pasar vos, buen me fijo bro y voy yo. Pero de ultima si podés pasar vos nos encontramos en la plaza de la 73 si querés, te parece? “avisame nomas vos, avisame cuando estes afuera rancho y yo te aviso y te acercas hasta la ventanita y le das la plata a un amigo chiquitito y te la pasa rancho si? Porque yo ya me acosté y estoy mirando tele, pero pasate no hay problema” ... “ehh no, pero nosotros rancho, ¡acá el guachin se tomó uno solo y yo... después compartimos otra... y quedamos duros nosotros! ¿Y vos esas duro? –le pregunta a su acompañante- jajaj no puede ni hablar el eskeree”.

Del “audio nro. 40” conversación con el contacto “NN Daniel” de fecha 1/4/19 y 9/5/19 donde el imputado refiere “si amigo estoy viviendo en el mismo dpto., pero yo ahora termine de comer junto la mesa y voy a estar en la plaza de Villa Mitre” ... “brother todo tranquilo, ¡ey amigo si sabes de alguien que quiera pepita o ella avisame! Ella está 6 y las pepitas 300”.

De la conversación del “audio nro. 80” entre el causante un contacto agendado como “NN Compitas” –donde el preventor identifica como la madre del menor Núñez- de fecha 11/5/19 y 12/5/19 surge:

“C” –voz femenina-: “no si ayer vino con el miquea, porque habían sacado un montón de camperas deparca, habían sacado un montón ahí en el centro cn el miquea. Y me dieron una a mí y se la llevo de vuelta el guacho por eso le dije que más vale que no la venda y donde se habrá ido... porque me dijo me voy para donde el eskere yo. Y le digo no me vas a vender la campera, yo me la llevo me la guardo dijo... y no apareció, de ayer no aparece, ¿no si miquea estaba acá conmigo... y a donde estar metido che? No sé ni idea”.

“P”: “y nosotros ayer viste que nos invitó a comer mi suegra... Ey eskeree le dijo si llegas a venir algún día y no lo llevo a estar déjame algo puesto en la puerta... siempre viene no pasan dos días que siempre viste... no aprende más. no gusta que andes sacando las cosas a tus hermanos”.

“C”: “ese hizo todo plata se lo debe de haber cambiado a alguien por ahí por droga el hijo de puta! ni se arruga para mentir imagínate que la otra vez le robo el celular a miquea pero me lo negó a muerte se largo a llorar todo ... aloro dia vienen y me dicen que lo habían ido a vender aca a la vuelta”.

“P”: “...nosotros lo estuvimos cagando a pedo también, le dijimos que a usted no le tiene que robar a la familia no se le falta el respecto... si quiere robar que vaya a robar a oro lado. a nosotros también nos cuesta.

“C”: “yo no le digo nada porque eta ahí osea de mi puede decir lo que quiera o tengo la conciencia tranquila. ni lo voy a buscar” “pero esta más gordito ahora tiene más cachetes ... no anda tan drogado todos los días desde que está ahí, si no se la paa drogado encima se me mete en la ... y se esconde”.

En otra conversación de fecha 5/5/19 la femenina le refiere "Hola hijo como estas?" y contestando desde el celular de Polanco: "Bien bien mami ahora en un rato vamos para aya!", recibiendo como respuesta "Che preguntale a Eskeree si no le interesa comprar esas planchuelas que van en los ojos..." y directamente responde Polanco "Cuanto?", contestando "5mil la plachuela 200 cada una bendria a ser no, Rikin monkin", a lo que el causante expresa "Yo las compro a 2 mil las 25".

Asimismo, se valora el “audio nro. 136” del imputado con el contacto “NN Juan” de fecha 5/5/19, de donde se puede valorar:

“J”: “hey boludo la próxima que vaya para tu casa atendemo vos boludo eh? Poruq ere zapean y no tien nada que zapeeen aparte el trato es cn vos y tengo tu numero no el del pibito... ya dos veces me la hiciste la tercera no pasa eh”.

“P”: “bueno boludo que onda von vos amigo, encima lo venis a tratar mal al pibe boludo. Yo estoy ocupado por eso no te atiengo yo boludo, si no te cabe de ultima fue boludo. Mucha ciencia no hay aparte el pibito te atiende piola boludo, no podes tratar mal al pibe.

“J”: “no no no al pibe no lo trate mal, si no que me dijo dame la plata si no no te la doy”.

Del “audio nro. 59” con el contacto “Diego87” de fecha 20/4/19 y 25/4/19, en horas de la noche.

“P”: “ey amigo escúchame, vos podrás pasar por la plaza de villa mitre”... “ehh rancho anda... esperame... sabes donde me podes esperar?. Ahí en la plazia que esta a media cuadra de tu casa rancho”.

“D”: “..ahi no puedo yo porque me estoy escapando de casa yo y anda mi señora con los nenes y todo viste?. Ándate hasta la 50, la escuela 50.. esta cheto”... “en 10 minutos estoy en la escuela... me haces una y media por 8?.. dale amigo”

“P”: “si amigo ahí voy al toque. Bancame 5”.

“Audio nro. 60” con contacto “NN Ale”, de fecha 3/5/19, en horas de la noche.

“A”: “si de una loco, dale genial, che por donde andas por aca por el barrio? Yo estoy cerca del jardín”.

“P”: “y bueno brother yo estoy a la vuelta del jardín, si quers avísame que paso”.

A preguntas de la Defensa dijo que desde el análisis de los archivos tomados del celular del causante y su detención no se efectuaron tareas de investigación de campo.

Explicó que en una de las conversaciones le avisan a Polanco que estaba la Policía afuera, y teniendo en cuenta que el domicilio de calle Patagones quedaba frente a la ruta y debido a la existencia de descampados en el sector, no consideraron oportuno realizar ese tipo de investigaciones evitando así, sospechas

Lo expuesto se encuentra corroborado con la transcripción efectuada por el citado funcionario a fs. 62/63, de donde se destacan audios que abarcan las fechas del 7 de abril de 2018 al 11 de septiembre de 2018 constatando la comercialización de estupefacientes al menudeo, más precisamente clorhidrato de cocaína, marihuana y LSD, individualizadas como “rica, pichy, merca, gilada” en alusión a la cocaína; “paraguayo” en relación a la marihuana prensada, “flores” en cuanto a cogollos de marihuana y “pepas, planchas, holfman” respecto al LSD.

Se destaca la conversación de “whats app” identificada como 201815 donde Polanco expresa “no si igual no, no necesito pedirle droga a nadie Reina. Si yo tengo flores también, yo tengo cogollo, tengo gilada, tengo Pepa... que más puedo pedir”.

Audio 201824: “ehhh bueno amigo preguntale cuanto te deja dos, dos peitas o tres amigo, o tres pepitas... para probarla amigo. Ehhh que te iba a deir ahí rescátate una onda yo amigo asique eh... te voy a pasar a vos nomas la cabida de esa, me la traen de Córdoba y ... y las recato en 2300, 2300, 2400 las 25 asique bueno, aparte las de Córdoba son re piola, vos sabes que alla está”.

Audio 201825 “decile a tu hermano man o vos, no se quien era el que me había preguntado el otro día por unas pepitas, el otro dia que quería vender. Yo el lunes o martes viajo a buenos aires man, y bueno hay yo que se... hay planchas de 12800 y de 3 lucas man. Por si quieren ustedes amigo, de ultima... me pasan la plata y yo se las traigo amigo y a una sola plancha le hacen 12 lucas quinientos, le sacan 10 lucas de ganancia casi”.

Audio 201814 “bueno termino de pagarle a Peco boludo tengo que armar, va me faltan armar diez, armando diez pago ya termino de pagar y ya me quedo sin deuda Man te paso lo tuyo si me pasas eso amigo y al toque le pago a el, te pago a vos y bajamos cincuenta o cien si querés bola”.

Del examen de las conversaciones plasmadas a fs. 64/75 se destacan entre otras: audio 201815 (PTT-20180408) “eh oh hasta, hasta la escuela media seis eh avísame Bro como hacemos de última nos acercamos un poquito los dos no, eh porque encima me queda re lejos de acá al Noroeste”.

PTT-20180413 “Ey amigo ahí traje Ricarda de nuevo man y tengo Pepa también así que avísame cualquier cosa... dale, dale amigo”.

Del audio 201823: “ah gato me estas traicionando, estas comprando merca en otro lado, gato ahhh, me decis que no tenes plata boludo, vas a otro chanta y se la dejás ahhh que onda que andas haciendo rey?”.

Audio 201825: “hey amigo que te iba a decir rancho... amigo yo el lunes o el Martes ehhh ... viajo rancho, viajo a buenos aires amigo... voy a buscar un par de LSD... la planca esta 2800 o tres lucas”.

Audio 201826: “... hay algunos que te cobran 200 cada una, cuando vas a comprar por plancha y eso... estaría bueno ir a buscarla a buenos aires boludo, porque aya la pagamos menos y traemos mas cantidad, ponele que yo que se... vos te juntas 10 lucas o no se quieres pegar ... capas que pagas 100...125 pepas ponele y yo pongo 10 lucas mas”.

Audio 201837: “si si amigo, déjame que te averiguo, pero lo que consigo es power, power!. Gilada fea no, es un veneno!”.

Respecto del allanamiento realizado en la vivienda de calle Patagones nro. 68 de esta ciudad, se procede al secuestro de telefonía celular, dinero en efectivo, secuestro de una caja de cigarrillos marca "Chesterfield" conteniendo en su interior lo que se denomina "cogollos".

De una repisa de madera ubicada junto a la puerta y sobre el segundo estante se procede al secuestro de cuatro frascos de vidrio conteniendo en su interior 308 semillas de la plata de cannabis sativa, de interior de un recipiente plástico amarillo denominado "huevo Kinder" once envoltorios de nylon color blanco conteniendo en su interior una sustancia similar características a la cocaína, un plato e vidrio con restos de una sustancia blanca similar cocaína.

Del cuarto estante se procede al secuestro de una tijera con resto de una sustancia vegetal similar marihuana, cuatro recortes de nylon.

Al ser evaluada la sustancia secuestrada se constata la presencia de marihuana y cocaína, con un peso de 3.6 grs. y 10.1 grs. respectivamente.

Finalmente ha de ser merituada las conclusiones arrojadas por la pericia química de fs. 884/859 donde se comprueba la presencia de cocaína, marihuana, y la capacidad germinativa de las semillas secuestradas.

Con la prueba valorada precedentemente, no han quedado dudas, más allá que ello no ha sido cuestionado por la Defensa, la existencia de los hechos en su exteriorización material debido a la gran cantidad de evidencias colectada por el representante del Ministerio Público, por lo que se debe responderse en forma asertiva a la cuestión planteada, siendo ella mi sincera y razonada convicción (Arts. 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ y CASTAÑO MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, en cuanto a la acreditación de la materialidad delictiva votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.). -

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA, MANIFESTO: Que autor penalmente responsable del hecho antes expuesto resulta ser Javier Fernando Polanco Cabeza, ello en atención a lo indicado precedentemente y a que no fuera cuestionado por la Defensa.

Lo expuesto se encuentra sobradamente acreditado con la declaración de los preventores que declararon en el presente debate y el tenor de las conversaciones que fueron constadas de los teléfonos secuestrados en poder del causante.

Así las cosas, es clara la participación de Polanco en los hechos imputados y teniendo en cuenta, como mencionara, que la autoría no resultó ser materia de controversia, no existen dudas de que el que Javier Fernando Polanco Cabeza es autor de los hechos referenciados en el apartado precedente, siendo ello mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa. (Arts. 209, 210, 371 inc.2º y 373 del C.P. Penal). -

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIÉRREZ y CASTAÑO MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.). -

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Que no se deben valorar eximentes, ello por no haber sido planteados por las partes ni advertidos por el suscripto, por lo que voto por la negativa por ser ésta mi sincera y razonada convicción por la negativa (art. 34 del C.P. y arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIERREZ y CASTAÑO MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.). -

A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Que respecto a los atenuantes debo valorar la carencia de antecedentes penales ello en atención a lo que surge del informe del RNR de fs. 534.

Con el alcance indicado voto por la afirmativa, por ser esa mi sincera convicción razonada. (Arts. 40 y 41 del C.P., arts. 209, 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIERREZ y CASTAÑO MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts.209, 210, 371 inc. 4º, 373 del C.P.P.).

A LA QUINTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA EXPRESO: Que debo valorar como agravante, tal como lo solicitara el Sr. Agente Fiscal, la multiplicidad de sustancias secuestradas, representadas en cocaína, marihuana y LSD lo que debe incidir en el monto punitivo.

Asimismo, ha de valorarse la extensión del daño causado en atención al tiempo en que se llevó a cabo la conducta delictiva en forma ininterrumpida, lo que generó una mayor afectación al bien jurídico tutelado por la salud pública.

Por último, considero que debe valorarse como agravante, sin por ello efectuar una doble valoración en relación a la calificación penal que se adoptará finalmente, la corta edad del menor interviniente, en atención a que se trataba de un chico de 10/11 años con las características propias de su edad, su evidente consumo a las drogas –tal como se evidenció en las escuchas valoradas precedentemente- lo que importa una mayor valoración punitiva.

Por ser ésta mi sincera convicción razonada, con el alcance indicado inclino mi voto por la afirmativa (Arts. 40, 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del Código de Procedimiento Penal).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GUTIERREZ y CASTAÑO MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts.209, 210, 371 inc. 5º, 373 del C.P.P.).

Con dicho alcance voto ello por ser mi sincera convicción (Arts. 40, 41 del C.P. y Arts. 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados. -

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, 11 de mayo de 2022.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

R E S U E L V E

Primero: Quedó en relación al “HECHO I” Javier Fernando Polanco Cabeza comercializó estupefacientes (particularmente cocaína, marihuana y LSD) al menos entre el 3/11/17 al 1/6/19 en los domicilios de Castelar nro. 3423 y Patagones nro. 68 y en diferentes puntos de encuentro preacordados en la Ciudad de Bahía Blanca, entre ellos Berutti nro. 3067, Salinas Chicas y Castelar, Puente de Caseros e Indiana, Plaza de Villa Mitre, Hotel Navaja -en inmediaciones del Hospital Penna- y Escuela nro. 50 de Bahía Blanca, sirviéndose en diferentes oportunidades del menor de edad Nehemías Núñez para el reparto del estupefaciente y la adquisición del dinero producto de la comercialización.

Respecto al “HECHO II” quedó acreditado que Javier Fernando Polanco Cabeza tuvo en su poder con fines de comercialización 2,9 gramos de cocaína y 33 troqueles de LSD. La sustancia prealudida fue hallada el día 15/5/19 a partir de las 20.40 horas en calle Alberdi 1500 de Bahía Blanca por personal del Comando de Patrullas en un operativo de control, hallando la cocaína en tres envoltorios de nylon, uno color transparente, uno color verde y otro color transparente con un anudado color verde, los cuales se encontraban en un frasco que se cayó de una mochila cuando Polanco buscaba su billetera, mientras que los troqueles de LSD se hallaron en dos envoltorios de papel adentro de la billetera.

En relación al “HECHO III” quedó acreditado que Javier Fernando Polanco Cabeza tuvo en su poder, con fines de comercialización -en dosis fraccionadas destinadas a potenciales consumidores- la cantidad total de 10,1 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para cocaína, 3,6 gramos de una sustancia que arrojó resultados positivos para marihuana y 308 semillas de Cannabis, elementos que fueron secuestrados por parte de personal dependiente de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Bahía Blanca, en la diligencia de allanamiento ordenada por el Dr. Esteban Usabiaga, Juez interinamente a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1, en el marco del presente proceso, la cual tuvo lugar el día 5 de agosto de 2021, a partir de las 1.40 horas, en el domicilio de calle Patagones nro. 68 de Bahía Blanca. Las sustancias prealudidas fueron habidas en el domicilio allanado distribuidas de la siguiente manera: sobre un estante

ubicado en la cocina-comedor, fue habido una caja de cigarrillos marca "Chesterfield", conteniendo 3,6 gramos de cogollos de marihuana; en el dormitorio donde pernoctaba el nombrado junto con la menor de edad Mia Ángeles Torres, sobre el segundo estante de una repisa de madera, fue hallado un envoltorio de plástico amarillo con 11 envoltorios de nylon de color blanco conteniendo cocaína, que arrojaron un pesaje de 10,1 gramos; finalmente las 308 semillas de Cannabis fueron habidas divididas en 4 frascos de vidrio que fueron hallados sobre el mismo estante.

Segundo: Que coautor responsable del hecho descripto precedentemente lo fue el procesado Javier Fernando Polanco Cabeza. -

Tercero: Que no concurren eximentes. -

Cuarto: Que concurren atenuantes.

Quinta: Que concurren agravantes (Arts. 209, 210, 373 y 371 incs. 1º al 5º del Código Procesal Penal). Hágase saber a las partes con la lectura que se da de la presente en este acto. -

Causa nro. 1431/21 "Polanco Cabeza, Javier Fernando por comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- doblemente agravada por haberse servido de un menor de 18 años y por cometerse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o escolares y estudiantes acudan para realizar actividades -HECHO I-; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo -HECHO II- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas para su consumo -HECHO III-, en B. Bca."

Orden interno nro. 3463.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Daniela Fabiana Castaño (por licencia comunicada del Dr. Christian Alberto Yesari) con el objeto de dictar sentencia en la presente causa nro. 1431/21, O.I. nro. 3463, caratulada "Polanco Cabeza, Javier Fernando por comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- doblemente agravada por haberse servido de un menor de 18 años y por cometerse en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o escolares y estudiantes acudan para realizar actividades -HECHO I-; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo -HECHO II- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas para su consumo -HECHO III-, en B. Bca." resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1era.) ¿Que calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Como consecuencia de lo resuelto precedentemente en la cuestión primera y segunda del veredicto precedente, entiendo que los hechos cometidos por el procesado Javier Fernando Polanco Cabeza deben calificarse como comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- agravado por haberse servido de un menor de 18 años- (art. 5 inc. c, 11 inc. a y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación al “Hecho I” y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo (art. 5 inc. c y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación a los “Hechos II y III”, en todos los casos en calidad de autor (art. 45 del CP) y siendo los “Hechos I y II” que concurren de manera ideal (art. 54 del CP) y ambos en concurso real con el “Hecho III” (art. 55 del CP).

Entiendo que la calificación referenciada debe ser la correcta, en cuanto a la adecuación legal puesta en crisis por el Sr. Defensor, y en relación a los hechos ya a esta altura acreditados.

Debo decir que respecto de la figura básica que todos los elementos constitutivos de los delitos enrostrados se encuentran sobradamente acreditados, siendo que ello no ha sido cuestionado por la Defensa, quien dirigió sus alegatos a que no deben adecuarse los hechos referenciados en las agravantes contempladas por el art. 11 incs. “a” y “e” de la ley 23.737.

Luego de ser valorada y detallada la prueba presentada en el presente debate entiendo que parcialmente ha de tener lugar la solicitud del Sr. Defensor en cuanto al encuadre legal.

Así, se destaca del comentario al art. 11 de la ley 23.737 efectuado por Roberto Lemos Arias, en “Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni, 1era. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014”, que el inc. “a” del art. 11 tiene su fundamento por el hecho de introducir a un menor en el delito –aún con su consentimiento- a la vez que por la elección de un menor inimputable o semi imputable (según ley 22.278) para buscar la impunidad de la maniobra delictiva procurada por el adulto (pág. 511).

Destaca el autor que la norma no distingue ni efectúa condicionamientos respecto al grado de intervención del menor en el delito, por lo cual resulta indiferente que el autor haya buscado la colaboración del niño para cometer el hecho o que lo haya utilizado como instrumento para cometerlo, es decir, sin mediar su consentimiento o conocimiento.

Desde el plano subjetivo se requiere el pleno y efectivo conocimiento por parte del agente del extremo previsto por la disposición legal, es decir que la persona de quien se está valiendo para cometer el delito es un menor de dieciocho años de edad.

En tal sentido, los extremos objetivos y subjetivos de la agravante se encuentra sobradamente acreditados, en atención a lo manifestado por el preventor Acosta, que identifica al menor en cuestión, sino también al contenido de las conversaciones realizadas por el causante y sus

ocasionales “clientes” donde hacen referencia a “chiquito”, “eskerito” y “amigo chiquito”, sin que quede margen de dudas, de que se trata de un menor de edad.

Tal es así, que de la conversación mantenida con el contacto “compitas”, en alusión a la madre del menor Núñez, queda totalmente acreditada tal circunstancia.

En relación al inc. “e” de la citada norma, entiendo, tal como lo sostuviera Lemos Arias en su análisis, que la circunstancia de la agravante tiene en cuenta el lugar de comisión de los hechos, haciendo una enunciación de los sitios en los cuales la comisión de algunas de las figuras básicas previstas en los arts. anteriores justifica una sanción penal más severa, en atención a sus características particulares.

El fundamento de la mayor punición radica en el aumento del riesgo generado sobre el bien jurídico protegido –salud pública- al llevar a cabo alguna de las conductas básicas en lugares donde existe una importante concentración de personas, toda vez que de tal forma puede provocarse una mayor difusión del consumo o del tráfico de sustancias estupefacientes.

La doctrina dominante rechaza una aplicación automática de esta circunstancia agravante si no se comprueba la mayor lesividad de la conducta en función del lugar en el que se llevó a cabo la acción delictiva. Vale decir que no solamente el lugar es constitutivo de la figura agravada, sino que debe ponderarse, en el caso concreto, que aquél reúna las condiciones temporales y espaciales para crear un riesgo mayor al bien jurídico protegido por la ley. También ha de tenerse en cuenta que la conducta del autor debe estar dirigida “ex profeso” a escoger un lugar determinado para conseguir una mayor posibilidad de difusión de la droga, ya sea por el número o por la condición de las personas que allí acuden (ob. cit. pág. 520).

Coincido con lo manifestado por el Sr. Defensor, en atención al tenor de las comunicaciones detalladas precedentemente, que los encuentros pactados en las zonas que ameritan la inclusión de la agravante resultaron ocasionales, solicitados también por los “clientes” del causante en cuanto a comodidad de distancia y que varios de ellos fueron concertados en horario nocturno –cuando se hizo referencia a la Escuela nro. 50 o en cercanías del Jardín-, por lo que no se observa de qué modo el imputado Polanco haya aprovechado la situación prevista por la norma para agravar la figura básica.

Por todo lo expuesto entiendo, voto ello por ser mi sincera convicción (Arts. 209, 210, 371 inc.2º y 373 del C.P.Penal).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIERREZ y CASTAÑO:
Que adhieren a lo manifestado por el colega preopinante en cuanto a la calificación legal por lo que votan ello por ser su sincera convicción (art. 375 inc. 1º del C.P.P.). -

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA EXPRESO: Atento al resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado JAVIER FERNANDO POLANCO CABEZA como autor penalmente responsable de los delitos de comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- agravado por haberse servido de un menor de 18 años- (art. 5 inc. c, 11 inc. a y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación al “Hecho I” y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo (art. 5 inc. c y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación a los “Hechos II y III”, en todos los casos en calidad de autor (art. 45 del CP) y siendo los “Hechos I y II” que concurren de manera ideal (art. 54 del CP) y ambos en concurso real con el “Hecho III” (art. 55 del CP), A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISION y MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS,

según hechos perpetrados en la ciudad de B. Bca. con más las Accesorias Legales del art. 12 del C.P. y el pago de las costas procesales.

Así lo voto por ser mi convicción sincera (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 79 del Código Penal y 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal art. 375 inc. 2 del CPP). -

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES GUTIERREZ y CASTAÑO MANIFESTARON: Que adhieren a lo indicando respecto a la individualización de la pena (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 79 del Código Penal y 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados. -

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 11 de mayo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS; Considerando: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado JAVIER FERNANDO POLANCO CABEZA como autor penalmente responsable de los delitos de comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- agravado por haberse servido de un menor de 18 años- (art. 5 inc. c, 11 inc. a y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación al “Hecho I” y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo (art. 5 inc. c y 34 inc. 1 de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1 Ley Provincial 13.392), en relación a los “Hechos II y III”, en todos los casos en calidad de autor (art. 45 del CP) y siendo los “Hechos I y II” que concurren de manera ideal (art. 54 del CP) y ambos en concurso real con el “Hecho III” (art. 55 del CP)

Que, como consecuencia de ello, se CONDENA al procesado JAVIER FERNANDO POLANCO CABEZA A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION y MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, CON MAS LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, costas según hechos perpetrados en la ciudad de B. Bca. (art. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 79 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Ordénese el DECOMISO, de los elementos relacionados e incautados en la presente causa (art 30 de la ley 23.737 y 23 del C. Penal).

Regular los honorarios del Dr. Sebastián Martínez, por su desempeño profesional en la presente causa Defensor Particular del imputado Polanco en la cantidad de setenta y cinco (75) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley (artículos 9 ap. I inciso 3.u), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967.

Notifíquese en forma electrónica a las partes y consentida o ejecutoriada que sea, remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal (art. 25, 374 y 497 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal. (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).